EXP. N.° 03510-2007-PHC/TC
LIMA
ANDRÉS HÉCTOR EGOCHEAGA SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony García Cuba, abogado de don Andrés Héctor Egocheaga Salazar, contra la resolución de la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 606, su fecha 19 de abril de 2007, que, revocando la apelada, declara nulo lo actuado en el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Andrés Héctor Egocheaga Salazar, alegando vulneración de su derecho al debido proceso por parte del Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo, demanda que hace extensiva a los Vocales integrantes de la Sala Penal de Ucayali.

2. Que la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo lo actuado por considerarse incompetente en razón del territorio en atención a que los hechos que motivan la demanda ocurrieron en el distrito judicial de Ucayali. Al respecto es preciso señalar que el Código Procesal Constitucional no ha limitado la competencia por razón territorial, por lo que resulta competente para conocer de una demanda de hábeas corpus cualquier juez penal de la República. (Cfr. Exps. N.° 9025-2006-HC/TC, N.° 2712-2006-PHC/TC).

3. Que por lo expuesto tal decisión constituye un vicio procesal que amerita ser subsanado, por lo que, atendiendo a lo que estatuye el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, se debe invalidar la recurrida a fin de que la Sala Superior precedente emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida asunto de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fojas 606.
2. Reponer la causa al estado de la revisión de fondo a efecto de que la Sala competente de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nueva sentencia de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)